Exp. 341-01-19-00799
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0322

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís CCR-11, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00381,

[redacted] *Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Aleida [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Aleida [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00282, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el

[redacted] *Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 11 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexual del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de 10 años, representado por su madre [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, en fecha 11 de febrero de 2020 dictó la resolución núm. 341-2020-SRES-00028, que admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136- 03, que tipifican sancionan los tipos

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penales de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de 10 años, representado en el proceso por su madre [redacted].

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2023-SSENT-00060, de fecha 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad, [redacted], culpable de violación sexual, en perjuicio de un menor de edad, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano; en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condena a cumplir (20) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,00.00) de multa.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 19 de julio de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00381**,** cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

[redacted] *Av.* [redacted] *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Aleida [redacted], abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00060, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal, de manera específica, el principio fundamental de motivación de las decisiones, por incurrir en el vicio de omisión de estatuir.*

3. En el medio propuesto el recurrente aduce falta de motivación clara y precisa vinculada a los vicios que fueron denunciados en el recurso, ausencia de motivos de hechos y de derecho para confirmar la sentencia impugnada, que propuso en su recurso varios puntos importantes que la corte soslaya en pronunciar y que habrían dado una solución distinta; que le argumentaron a la corte que el tribunal de

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar el testimonio de la señora [redacted], a lo que los jueces *a quo* no dijeron nada al respecto, que propuso en el literal de su recurso de apelación página 5, en calidad de testigo la señora [redacted] por ser su testimonio indispensable para sustentar el motivo que se invoca, ya que era indispensable que en sede de apelación fuese admitido tanto su testimonio como un acto notarial donde la misma desmentía todo lo dicho por [redacted], no obstante, los juzgadores omitieron dar respuesta al requerimiento del impugnante en cuanto a la admisión como testigo en grado de apelación de [redacted], lo que se califica como una actuación arbitraria; que tampoco el tribunal de apelación se refirió a los vicios que fueron denunciados en el numeral 2, página 6, donde refiere que el certificado de declaración de nacimiento, la denuncia y la orden de arresto, ningunos de estos documentos debían ser valorados para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que la sentencia impugnada se concentró en simples fórmulas genéricas, inobservado el principio fundamental de la motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo además en falta de estatuir en cuanto a los reclamos dirigidos por el apelante en contra de la sentencia de primer grado.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Respecto al medio propuesto por el recurrente [redacted] en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para desestimarlo tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *Que en cuanto al segundo medio planteado la parte recurrente alega que el tribunal a quo valoró el testimonio de la Sra.* [redacted]*, sin que el mismo fuere corroborado con ninguna otra prueba, además de desnaturalizar sus declaraciones, toda vez que el tribunal a quo establece situaciones que nunca fueron planteadas en el juicio por la referida testigo, como es el hecho de que la Sra. Miguelina vio los pantaloncillos ensangrentados y que el menor le comunicó que había sido objeto de una violación por parte del imputado. Que, de una simple lectura a la sentencia recurrida, esta corte ha podido establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del testimonio dado por la testigo* [redacted]*, el cual se encuentra plasmado en el numeral 11 de la sentencia impugnada, se advierte que dicha testigo señala que fue el niño que le narró lo sucedido al llegar a la casa llorando y con los calzoncillos ensangrentados, no así la Sra. Miguelina, como alega el recurrente. Que dicho testimonio fue valorado por los jueces a quo por estos haber percibido que de parte de esta no existe algún móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera perturbar la sinceridad de sus declaraciones, además de mantener una narración coherente y precisa a lo largo del proceso judicial, sin mostrar vacilaciones ni contradicción en su testimonio, declaraciones, que fueron corroboradas con el certificado médico legal de fecha 10 de agosto del año 2018, y los demás elementos probatorios. Que en apoyo al segundo medio de apelación, la parte recurrente aportó por ante*

[redacted]*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *esta Corte un acto notarial, a través del cual la Sra. [redacted], declara que todo lo narrado en el juicio por la Sra. [redacted] no se corresponde con la verdad, pretendiendo que la corte valore tal documento a los fines de descubrir y establecer con certeza la verdad del hecho con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión apegada al derecho. Que tales pretensiones resultan improcedentes y carente de base legal, pues si la parte recurrente contaba con pruebas para el esclarecimiento de la verdad, debió aportarlas en el plazo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Penal, a los fines de que fueran sometidas al contradictorio, por lo que, de ser acogido tal pedimento, por primera vez por ante la corte, violaría los principios del juicio oral, público y contradictorio, que rige el proceso penal. Que por todo lo expuesto anteriormente procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes, infundados y carentes de base legal.*

5. Contrario a lo invocado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* sin incurrir en fórmulas genéricas contestó en forma precisa y con motivos jurídicamente válidos los vicios planteados en el recurso de apelación, sin que se aprecie falta de estatuir como aduce el recurrente.

6. En esa línea de pensamiento, se observa que en lo que respecta a la falta de estatuir sobre la valoración de la prueba testimonial de la señora [redacted], cuyas declaraciones figuran en la sentencia de primer grado, en la cual expresó: *que el día 6/10/2018 el imputado violó a su hijo de 10 años de edad; que ese día su niño iba a una*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cañada a hacer sus necesidades porque en su casa no tenían baño, y que el imputado llegó, agarró el niño, le amarró las manos y le sujetó los pies y lo penetró por el ano. Dijo además la testigo, que después de lo sucedido el niño llegó a su casa llorando, con sus calzoncillos sucios de sangre y le dijo que el imputado lo había agarrado a la mala y lo había violado. Que el día de los hechos cuando el imputado estaba violando el niño, él se puso a llorar, y una vecina de nombre Miguelina que iba pasando por el lugar lo escuchó y el imputado al darse cuenta lo soltó, por lo que el niño se fue a su casa, y al encontrarse con la referida vecina ella le preguntó que qué le pasaba, pero el niño le dijo que se iba para donde su mamá; señaló también la testigo, que la señora Miguelina le dijo que pudo ver al imputado salir de dónde provenía el niño. Que, en una ocasión anterior, el niño le dijo que el imputado intentó agarrarlo y que ella fue donde él y le advirtió que no le pusiera las manos a su hijo. Dijo también la deponente, que ella conoce al imputado desde niño, que cuando le puso la denuncia él se fue de la localidad y duró un tiempo y que se comunicó con ella y la amenazó para que no siguiera denunciando lo que había pasado, por lo que ella botó el chip de su teléfono. Que no se aprecia desnaturalización alguna de dicho testimonio, pues como bien estableció la Corte *a qua,* se advierte que dicha testigo señala que fue el niño que le narró lo sucedido al llegar a la casa llorando y con los calzoncillos ensangrentados, no así la señora Miguelina, como alega el recurrente, por lo que dicho alegato carece de sustento y en ese tenor merece ser desestimado.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Respeto a lo alegado por el recurrente de que propuso en el literal de su recurso de apelación página 5, en calidad de testigo a la señora [redacted] por ser su testimonio indispensable para sustentar el motivo que se invoca, ya que era indispensable que en sede de apelación fuese admitido tanto su testimonio como un acto notarial donde la misma desmentía todo lo dicho por [redacted], no obstante, los juzgadores omitieron dar respuesta al requerimiento del impugnante en cuanto a la admisión como testigo en grado de apelación de [redacted], lo que se califica como una actuación arbitraria; inverso a lo que interpreta el recurrente, esta Sala está conteste con la decisión de la corte, pues como bien valoró, si la parte recurrente contaba con dicha prueba debió aportarla oportunamente una vez le fue notificada la acusación, a los fines de que fuera sometida al contradictorio; por lo que, la acogencia de dicho pedimento por primera vez en apelación sería violatorio a los principios rectores del proceso penal, y en ese tenor procede desestimar el vicio denunciado.

8. En cuanto a las pruebas documentales enunciadas por el recurrente, es decir, actas de nacimiento, de arresto y de denuncia, que a su criterio no debían ser valoradas; de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal los hechos punibles y sus circunstancias pueden se acreditados por cualquier medio de prueba, estando su

[redacted] *Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

admisibilidad sujeta a referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad; que, conforme la sentencia ratificada por la Corte *a qua,* se advierte que el acta o certificado de nacimiento al ser valorado con el mismo se pudo establecer que los progenitores del menor víctima de iniciales [redacted]., son los señores [redacted] y la señora [redacted] y que al momento de los hechos la víctima era menor de edad; asimismo con la orden de arresto quedó establecida la legalidad del arresto practicado al imputado, al ser ordenado en debida forma y por la autoridad competente; y por último, en lo que refiere a la prueba documental del acta de denuncia, deja constancia de la fecha y los motivos por los que la señora [redacted], madre del menor de edad víctima, procedió a poner la denuncia en contra del imputado, lo que marca la génesis del proceso y su posterior investigación; Como se puede ver, cada documento fue valorado al alcance de la labor que funge procesalmente y no necesariamente para establecer la culpabilidad el imputado, por lo que se desestima la queja del recurrente por improcedente, mal fundada carente de sustento jurídico.

9. Respeto al último documento analizado, esta Suprema Corte de Justicia ha dicho *que en términos procesales, la denuncia es un acto formal en el sentido de que convoca una carga para el denunciante toda vez que le exige la presentación de la misma, sea ésta verbal o escrita, ante una autoridad*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública; que recaiga sobre hechos investigables de oficio; identificarse como tal; obtener constancia acerca del día y hora de su presentación; una motivación aceptable, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos indicios para la investigación.[1]

10. Es conveniente recalcar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión

[1] Sentencia SCJ, núm. 82, de fecha 20/12/2012

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

12. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis del motivo en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00799
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Rfm

[redacted] *Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*